



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4200/2024.**

Sujeto Obligado: **Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **treinta octubre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaría Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EIMA/EATA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4200/2024

Sujeto Obligado:

Instituto de Educación Media
Superior

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Requirió información referente a la
implementación del Sistema Integral de
Cuidados de la Ciudad de México

Por la negativa de la entrega de la información
argumentando no ser competente para dar
respuesta a la solicitud de información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Sobreseer lo relativo a los planteamientos
Novedosos, **Sobreseer** en el recurso de revisión por
quedar sin materia

Palabras clave: Unidad administrativa competente, atención,
requerimientos novedosos, improcedentes, sobresee.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Estudio de la respuesta complementaria	17
III. RESUELVE	26

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4200/2024

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil veinticuatro².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4200/2024**, interpuesto en contra del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, lo relativo a los planteamientos novedosos, SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia**, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de agosto, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090170924000176, en la que requirió lo siguiente:

“Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal.

Con fundamento en los artículos 6° y 25° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3° fracciones VII y XII, 4°, 6°, 8°, 10°, 11°, 15°, 16°, 17°, 19°, 23°, 24° y 25° de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 8° del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículos 9° apartado B; 10° apartado B, incisos f y g de la Constitución Política de la Ciudad de México; se solicita la siguiente información:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

1. Indique si el **Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 **está vigente**. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

2. En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: **Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción**; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

3. Proporcione información acerca de **cuántas licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción”**. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

4. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad”** de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Personal de estructura
- b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
- c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

5. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Personal de estructura
- b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
- c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

6. *Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“madres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:*
- a. Personal de estructura*
 - b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos*
 - c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública*

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. *Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.” (Sic)*

II. El treinta de agosto, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la respuesta recaída a la solicitud de información señalando lo siguiente:

“...

Al respecto, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que su solicitud de información pública no es competencia de este Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, por lo que puede presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, directamente en su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado

Horario de atención de la Unidad: Lunes a Viernes de 9:00 a 18:00 hrs.

Teléfono y extensión: 5551409617 Ext. 13394 y 13322

Correo electrónico Oficial: unidad.transparencia@issste.gob.mx

Domicilio de la Unidad de Transparencia: Av. Jesús García Corona No. 140, Colonia Buenavista, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06350.

Nombre del responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Laura Luisa Dorantes Sánchez.

Instituto Mexicano del Seguro Social:

Nombre del responsable de la atención y operación de la Unidad: Mtra. Patricia Pérez De los Ríos

Cargo o función en la Unidad: Titular de la Unidad de Transparencia

Correo electrónico: patricia.perez@imss.gob.mx

Teléfono y extensión: 55 57261700 Extensión 14849

Domicilio oficial de la Unidad: Calle Durango 323, Piso 1, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc. C.P. 06700

Horario de atención de la Unidad: De 09:00 a 17:00 horas

...” (Sic)

III. El veintitrés de septiembre, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad, agravándose de lo siguiente:

“El Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México fue omiso al no proporcionar la información que se le solicitó y argumentó incompetencia para tal efecto.

...

“No obstante, de los argumentos que emitió en su resolución es importante mencionar que, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública Paraestatal de la Ciudad de México, motivo por el cual los LINEAMIENTOS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE, PARA GARANTIZAR Y PROTEGER LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EQUILIBRADA DE LAS FAMILIAS DEL DISTRITO FEDERAL le son aplicables en su totalidad y el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México debe llevar a cabo el cumplimiento de dichos lineamientos. De acuerdo con lo publicado en la página oficial del Gobierno de la Ciudad de México, el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México es considerado un Organismo Descentralizado <https://gobierno.cdmx.gob.mx/organos-descentralizados/> se proporciona captura de pantalla:



El solicitante fue enfático al mencionar que, en caso de no contar con la información el sujeto obligado manifestara que la información no existe.

Además, es importante mencionar que, toda respuesta que proporcione la autoridad es un acto administrativo el cual debe estar fundado y motivado para que tenga validez. Lo anterior de conformidad con Artículos 2°, fracción I; 6°, fracción VIII; de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. No obstante, la respuesta que emite Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México respecto de que "... me permito informarle que su solicitud de información pública no es competencia de este Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México..." (SIC). Se muestra extracto de la respuesta:

Al respecto, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informarle que su solicitud de información pública no es competencia de este Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, por lo que puede presentar su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto Mexicano del Seguro Social, o bien, directamente en su Unidad de Transparencia, cuyos datos de contacto son los siguientes:

Respuesta que no funda ni motiva pues primeramente, no funda y motiva el por qué la información solicitada se encuentra fuera del ámbito de sus competencias, segundo, no responde si los LINEAMIENTOS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE, PARA GARANTIZAR Y PROTEGER LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EQUILIBRADA DE LAS FAMILIAS DEL DISTRITO FEDERAL se encuentran vigentes, y en caso negativo no proporciona el documento mediante el cual dejó sin efectos dicho Acuerdo, y no indica el medio por el cual se difundió dicha derogación, número y fecha de publicación en su caso.

Derivado de lo anterior, se solicita atentamente se revise la respuesta de Mtro. Gabriel Gómez Vilchis, con cargo Jefe de Unidad Departamental de Información y Datos Personales del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México y se tome en consideración la

solicitud del requirente para que se proporcione la información solicitada; en caso de que el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México no cuente con dicha información, indique que esta no existe, y en caso que los LINEAMIENTOS DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD RESPONSABLE, PARA GARANTIZAR Y PROTEGER LA CONVIVENCIA ARMÓNICA Y EQUILIBRADA DE LAS FAMILIAS DEL DISTRITO FEDERAL no estén vigentes funde y motive su respuesta y además de lo solicitado, proporcione:

1.El documento mediante el cual dejó sin efectos dicho Acuerdo, además, indique el medio por el cual se difundió dicha derogación, número y fecha de publicación.

2. En caso de que el Acuerdo haya tenido modificaciones proporcione el Acuerdo vigente y/o en su caso los documentos modificatorios del mismo. Además, indique el medio por el cual se difundieron las modificaciones al Acuerdo, número y fecha de publicación.

...” (Sic)

IV. Por acuerdo del veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado, a través de la PNT mediante el oficio SECTEI/IEMS/DG/DJUT/JUDIDP/326/2024, de fecha dieciocho de octubre, con sus anexos, firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Información y Datos Personales, en el cual formuló sus alegatos y ofreció las pruebas que consideró pertinentes, asimismo hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria a la parte recurrente.

VI. Por acuerdo de fecha veinticinco de octubre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan

por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el treinta de agosto, de conformidad con las constancias que obran en autos.

En tal virtud, el plazo para interponer el presente recurso de revisión transcurrió del **dos al veintitrés de septiembre**, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el **veintitrés de septiembre a las 19:37 horas**, es decir, el último día hábil para interponer el recurso de revisión por lo que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que la parte recurrente, al expresar sus manifestaciones de inconformidad, en algunas partes amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249 fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248 fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy recurrente de manera literal, observando lo siguiente:

Solicitud	Requerimientos novedosos
1. Indique si el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 está vigente . <u>En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.</u>	1.El documento mediante el cual dejó sin efectos dicho Acuerdo, además, indique el medio por el cual se difundió dicha derogación, número y fecha de publicación.
2. En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones de Seguridad Pública.	2. En caso de que el Acuerdo haya tenido modificaciones proporcione el Acuerdo vigente y/o en su caso los documentos modificatorios del mismo. Además, indique el medio por el cual se difundieron las modificaciones al Acuerdo, número y fecha de publicación.

3. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción”. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.	
4. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad” de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.	
4. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.	
6. Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a	

su Dependencia “madres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles: a. Personal de estructura b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.	
7. Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe” (Sic)	

En tal virtud, de la comparación realizada entre los requerimientos planteados en los puntos antes descritos, y de lo expuesto por la recurrente como parte de su inconformidad, **se observó que la parte recurrente amplió su solicitud inicial**, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Ello es así, toda vez que de la lectura íntegra del agravio antes expuesto se pudo observar que la recurrente realizó dos planteamientos novedosos ya que del cuadro antes descrito claramente se observa que la parte recurrente pretende que se entregue el documento mediante el cual dejó sin efectos dicho Acuerdo, además, indique el medio por el cual se difundió dicha derogación, número y fecha de publicación, y el Acuerdo vigente y/o en su caso los documentos modificatorios del mismo. Además, indique el medio por el cual se difundieron las modificaciones al Acuerdo, número y fecha de publicación, información que

en ninguna parte de su solicitud requirió, por lo que es claro que la parte recurrente **pretende modificar y ampliar la solicitud en los términos en la que fue planteada.**

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dicha manifestación toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia; **únicamente por lo que hace a los nuevos planteamientos de información.**

Por otra parte, se observa que el Sujeto Obligado al rendir sus alegatos, solicitó que en el presente recurso de revisión se determine el sobreseimiento de acuerdo con lo dispuesto en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, toda vez que con fecha veintitrés de junio, notifico a la parte recurrente una respuesta complementaria, con la cual pretende subsanar los puntos que fueron controvertidos por la parte recurrente en el presente recurso de revisión.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado satisface las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

I. Cuestión Previa.

a) Solicitud de información: La parte recurrente solicitó lo siguiente:

1. Indique si el **Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal** publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 **está vigente**. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

2. En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: **Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción**; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

3. Proporcione información acerca de **cuántas licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción”**. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

4. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por consanguinidad”** de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Personal de estructura
- b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
- c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

5. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“padres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Personal de estructura
- b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
- c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

6. Proporcione información acerca de cuántas **licencias** de quince días naturales de descanso con goce de sueldo **ha otorgado** al personal adscrito a su Dependencia **“madres por adopción”** de acuerdo con los siguientes niveles:

- a. Personal de estructura
- b. Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos
- c. Personal de las Instituciones de Seguridad Pública

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”.

7. Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud. En caso de no contar con la información solicitada, responder “no existe”. (Sic)

b) Síntesis de agravios. De acuerdo con el medio de impugnación presentado, se desprende que la parte recurrente se inconformó por la declaración de incompetencia del sujeto obligado.

c) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso anterior, se verificará si el Sujeto Obligado subsanó la inconformidad señalada por el recurrente y si proporcionó el permiso solicitado.

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario realizar el análisis de la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, con el objeto de conocer si a través de esta atendió de manera adecuada la solicitud de información.

En esos términos, se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta complementaria contenida en los oficios SECTEI/IEMS/DG/DAA/496/2024, signado por el Director de Asuntos Académicos, de fecha dieciséis de octubre y el diverso SECTEI/IEMS/DG/DAF/1782/2024, signado por el Director de Administración y Finanzas, de fecha diecisiete de octubre, a través de los cuales dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Oficio: SECTEI/IEMS/DG/DAA/496/2024, signado por el Director de Asuntos Académicos

Sobre el particular, en relación con los numerales 1 y 2 de la solicitud de información Pública adjunta al oficio en cita, me permito informarle que de conformidad con los artículos 29 y 69, inciso D, subincisos a) e i) de la Constitución Política de la Ciudad de México, 12, 13, fracciones XLVII, L, LXIV y LXVII 14, 15 Fracción I, 19, 20 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, 10 fracciones I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México, este Instituto no tiene entre sus funciones integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad de México, por lo que no se encuentra material y legalmente impedido para pronunciarse sobre la vigencia, modificación o derogación de la normativa de la Ciudad de México.

Adicionalmente, le comento, en particular al numeral 2, de la petición, que el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México es un organismo público descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual está sectorizado a la Secretaría de Educación, Ciencia Tecnología e Innovación de la Ciudad de México y forma parte del Sistema Educativo Nacional, tendrá por objeto impartir e impulsar la educación de tipo medio-superior, en aquellas zonas en las que la demanda sea insuficiente y así lo requiera el interés colectivo, en ese sentido no administra personal de las instituciones de Seguridad Pública.

Le comento, en relación con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7 de la multicitada petición que, de conformidad con los artículos 19 y 22 Fracción I del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México no es materia de la competencia de esta Dirección de Asuntos Académicos, administrar los recursos humanos de esta institución.

Después de una búsqueda minuciosa en los archivos de la Comisión Mixta de Admisión y Promoción así como de la Comisión Mixta de Capacitación y Formación Profesional, ambas del IEMS CDMX, que son órganos paritarios integrado por representantes del Instituto y por las representaciones sindicales encargados de recibir y algunas prestaciones de carácter laboral en el Instituto, en los cuales no se localizó petición alguna formulada por algún trabajador en los términos que precisa el

...” (Sic)

Oficio: SECTEI/IEMS/DG/DAF/1782/2024, firmado por el Director de Administración y Finanzas

“ ...

Respecto a lo solicitado, me permito informar lo siguiente:

1. *Indique si el Acuerdo por el que se establecen Lineamientos de Paternidad y Maternidad Responsable, para Garantizar y Proteger la Convivencia Armónica y Equilibrada de las Familias del Distrito Federal publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha 15 de noviembre de 2013 está vigente.*

Respuesta: No existe (No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de la vigencia de la norma indicada).

2. *En caso de que dicho Acuerdo sí esté vigente proporcione información que evidencie el cumplimiento de dicho Acuerdo. Es decir, cómo logra la convivencia armónica y equilibrada en los ámbitos de la vida personal, laboral y familiar, lo que se considerará como el derecho de conciliación, encaminado a lograr el pleno desarrollo de los individuos: Las madres, por adopción y los padres, por consanguinidad o adopción; del personal de estructura, operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos, personal de las Instituciones de Seguridad Pública.*

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de la vigencia de la norma indicada.

No obstante, se informa que el Instituto de Educación Media Superior de la Ciudad de México se constituye como un órgano descentralizado que cuenta con su propio Contrato Colectivo de Trabajo y sus respectivos reglamentos. En ese sentido, el Contrato Colectivo de Trabajo vigente, en su Cláusula 53 establece las licencias por maternidad, en la Cláusula 92 el permiso por paternidad y en la Cláusula 83 establece el horario especial para trabajadores al cuidado de hijos, o de padres con necesidades especiales, sin que se haya distinción en el origen de la ascendencia.

3. *Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción”. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.*

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de la vigencia de la norma indicada que den fe del otorgamiento de licencias por 15 días padres por consanguinidad o adopción y las madres por adopción. (KKK.IP.4200/2024)

Así mismo se informa que, durante 2024 a la fecha se han recibido 5 solicitudes de permiso por paternidad, Cláusula 92 del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que han sido procedentes, con base en dicha normativa, por 11 días cada una sin que se haga distinción en el origen de la ascendencia.

4. *Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por consanguinidad” de acuerdo con los siguientes niveles:*

- a) *Personal de estructura*
- b) *Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos.*
- c) *Personal de las Instituciones de Seguridad Pública*

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de haberse otorgado ni solicitado licencia de quince días naturales de descanso con goce de sueldo a padres por consanguinidad, se reitera en lo procedente la respuesta indicada en el numeral inmediato anterior.

5. *Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “padres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles:*

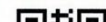
- a) *Personal de estructura*
- b) *Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos*
- c) *Personal de las Instituciones de Seguridad Pública*

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de haberse otorgado licencia de quince días naturales de descanso con goce de sueldo a padres por adopción.

6. *Proporcione información acerca de cuántas licencias de quince días naturales de descanso con goce de sueldo ha otorgado al personal adscrito a su Dependencia “madres por adopción” de acuerdo con los siguientes niveles:*

- a) *Personal de estructura*



b) *Personal operativo de base sindicalizados, base no sindicalizados, código funcional, código de confianza, eventuales e interinatos*

c) *Personal de las Instituciones de Seguridad Pública*

A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe de haberse otorgado ni solicitado licencia de quince días naturales de descanso con goce de sueldo a madres por adopción.

7. *Proporcione en formato electrónico los informes trimestrales que ha remitido a la Dirección General de Administración y Desarrollo de Personal de la Oficialía Mayor, de los permisos otorgados. A partir de la entrada en vigor del Acuerdo a la fecha de la solicitud.*

Respuesta: No se cuenta con información en los archivos de esta Dirección que den fe sobre los informes trimestrales a los que se hace referencia.

...” (Sic)

De la respuesta antes descritas se observa que el Sujeto Obligado a través de las unidades administrativas competentes, siendo en este caso la Dirección de Asuntos Académicos y la Dirección de Administración y Finanzas , dio respuesta puntual a cada uno de los requerimientos planteados en la solicitud de información, por lo que dicha respuesta se encuentra investida con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado dio respuesta al requerimiento controvertido por el particular, lo cual constituyó un actuar **exhaustivo**, actuando en apego a la fracción X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, mismo que es al tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia** y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre ellas, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; **y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto**, situación que en el presente asunto aconteció a través de la emisión y notificación de la respuesta complementaria de nuestro estudio. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵.

⁵ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y **por ende se dejó insubsistente el único agravio expresado por la parte recurrente**, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan, al encontrarse agregada la constancia de notificación al medio señalado por el particular para tal efecto, es decir correo electrónico de **fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro**.

La cual se muestra a continuación:

Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.4200/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia del IEMSCDMX <oiip@iems.edu.mx>

18 de octubre de 2024, 13:23

Para:

Cc: ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Asunto: Alegatos

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4200/2024

Recurrente: MÁS TRANSPARENCIA,

MÁS TRANSPARENCIA,

MÁS TRANSPARENCIA

Folio de la solicitud:0901709240000176

**C. MÁS TRANSPARENCIA, MÁS TRANSPARENCIA, MÁS TRANSPARENCIA.
P R E S E N T E**

Con motivo de la suspensión de plazos y términos para los días 9 y 10 de octubre, para las actividades que realizan los Sujetos Obligados de la Ciudad de México en la Plataforma Nacional de Transparencia, aprobados por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México por medio del **ACUERDO 5234/SO/16-10/2024**, apartado SEGUNDO numeral 2:

"...

2. La recepción, sustanciación, práctica de notificaciones y **seguimiento a los recursos de revisión en sus dos aspectos –remisión de alegatos o envío de cumplimientos–**, en materia de acceso a la información y ejercicio de derechos ARCO.

..."

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN**

MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶.

Así, tenemos que la respuesta complementaria reúne los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21⁷** aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.***
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En consecuencia, a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

⁷ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión, por quedar sin materia, en razón de que la solicitud fue satisfecha en sus extremos, a través de la entrega de la información peticionada, con lo que el Sujeto Obligado tuvo una actuación exhaustiva.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

II. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, únicamente por lo que hace a los planteamientos novedosos que fueron expuestos por la parte recurrente, en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4200/2024

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de la Ley de Transparencia.